



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-154/2024

PROMOVENTE: HÉCTOR ZANELLA FIGUEROA¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** de plano la demanda presentada por el promovente, debido a que pretende controvertir una determinación emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El quince de julio, Héctor Zanella Figueroa presentó un escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales del reciente proceso electoral.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴ (SUP-JDC-929/2024). En virtud de lo anterior, esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-929/2024 y, el veintitrés de julio, resolvió que **no procedía dar trámite alguno** al escrito referido.

3. Escrito. El veintiséis de julio, el promovente presentó un escrito de demanda en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

4. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-154/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

¹ En adelante, actor o promovente.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, juicio para la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** el escrito presentado porque el promovente pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

a. Marco normativo. El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

b. Caso concreto. El promovente pretende impugnar la determinación de esta Sala Superior en el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-929/2024, mediante la cual resolvió que **no procedía dar trámite alguno**



al escrito presentado por el promovente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Esto, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el juicio referido pueda ser impugnada, toda vez que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, con base en la normativa constitucional y legal anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del promovente se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desecharse conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, con apoyo en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda presentada, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021, SUP-AG-256/2021 y SUP-AG-271/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-AG-154/2024

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.